

ITE-CG 233/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, RESPECTO DE LA SUSTITUCION DE LA CANDIDATA A LA GUBERNATURA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

## **ANTECEDENTES**

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 40/2020 aprobó la acreditación del Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario ante el Consejo General de este Instituto.
- 3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020/2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y por el que se determinó su fecha exacta de inicio.
- **4.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
- **5.** El veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **6.** En Sesión Solemne de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

- **7.** En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021 aprobó modificaciones a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.
- **8.** Dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el partido político Encuentro Solidario, presentó ante este Consejo General, la solicitud de registro de candidatura a la Gubernatura, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **9.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 104/2021 resolvió respecto de la solicitud de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado, presentada por el Partido Político Encuentro Solidario, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **10.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021 dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y se modifican los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 11. En Sesión Pública Especial de fecha ocho de mayo del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 209/2021 aprobó las medidas de seguridad que contendrán las boletas electorales, a utilizarse en la jornada electoral del seis de junio del año 2021, así como la determinación de la fecha límite en la que se podrán modificar las boletas electorales para la elección de Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos, así como Titulares de Presidencias de Comunidades.
- **12.** El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno signado por Alejandro Martínez López, Representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General de este Instituto, registrado mediante folio 4837, por el que presentó solicitud de sustitución de la candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala postulada por el partido que representa.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Conforme a los artículos 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 38, 39 fracción I y 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar respuesta al escrito presentado por Alejandro Martínez López, Representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la solicitud de sustitución de la candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, postulada por el partido que representa.

- II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.
- **III. Planteamiento.** Derivado de la presentación del escrito señalado en el antecedente 12 de este Acuerdo por el cual, el Representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General de este Instituto, Alejandro Martínez López solicita lo siguiente:
  - "... solicito la sustitución de la candidata a la gubernatura, la C. Liliana Becerril Rojas, por las consideraciones siguientes (...)"

De tal manera que, este Consejo General debe dar puntual respuesta a la solicitud formulada por el Representante en cuestión.

IV. Análisis. Este Consejo General mediante Resolución ITE-CG 104/2021 resolvió otorgar el registro de la candidata Liliana Becerril Rojas a la Gubernatura del Estado, postulada por el Partido Político Encuentro Solidario Tlaxcala, y en consecuencia expidió la constancia respectiva, lo anterior en congruencia con el artículo 157 de la Ley Electoral Local.

Dicho lo anterior, acerca del procedimiento que las leyes establecen para realizar sustituciones a candidaturas con registro, es conveniente analizar la normativa aplicable, en este tenor, respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere:

"Artículo 241.

- 1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:
- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.** En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y"

Además, el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece:

"Artículo 158. Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esta Ley."

En congruencia con lo anterior, este Consejo General tal y como se refiere en los Acuerdos ITE-CG 64/2020, ITE-CG 22/2021 e ITE-CG 132/2021, aprobó y modificó respectivamente los Lineamientos de Registro, por lo que resulta necesario referir, que esta autoridad en cumplimiento a su atribución establecida en el artículo 51 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determinó en los lineamientos:

"Artículo 8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas.

En el caso de renuncia, si ésta fuere presentada por la misma candidata o candidato en el Instituto, se ratificará ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político, coalición o candidatura común, que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución correspondiente. En caso de renuncia de las candidatas y los candidatos, si ésta fuere presentada por el partido político, coalición o candidatura común, la renuncia deberá ser ratificada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. La persona que renuncie a ser postulada deberá ser presentada por el partido político, coalición o candidatura común correspondiente, ante el Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

Una vez ratificada, habrá un término no mayor a cinco días el partido político, coalición o candidatura común, proceda a la sustitución correspondiente."

Tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo 8 de dichos Lineamientos, el mismo prevé un procedimiento para que esta autoridad pueda realizar la sustitución que hace referencia. Por lo que, ante este escenario, considerando lo previsto en párrafos anteriores.

en observancia a la fracción II del artículo 51, esta autoridad debe aplicar las disposiciones generales, así como las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley.

En este sentido, se debe reiterar que, el actuar del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debe ser conforme a los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, así mismo en observancia al artículo 21 de la Ley en cita, el cual refiere que este Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, las de esta Ley y demás aplicables.

Aunado a lo anterior, respecto al escrito que se analiza en el presente acuerdo, se debe mencionar que el mismo carece de documentación de quien pretenden sustituya a la actual candidata, en este sentido, no pasa desapercibo por esta autoridad referir que cuando un partido político solicita la sustitución de sus candidaturas, debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y los Lineamientos de Registro y Paridad, es decir, por cuanto hace a los Lineamientos de registro deberá cumplir con lo establecido en el artículo 10 que señala a la letra:

"Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para propietario o propietaria como para suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) completo(s);
- b) Sobrenombre, en su caso;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación:
- f) Clave de elector:
- g) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y
- h) Cargo para el que se postula.

*(...)* 

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- k) Credencial para votar.
- I) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento.
- m) Constancia de radicación expedida por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento o por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, con residencia mínima establecida por la Lev electoral local.
- n) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente.
- o) Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso.
- p) Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público.
- q) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría a) General de Justicia del Estado.

- r) Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidata o el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan.
- s) Las diputadas y los diputados en funciones que busquen reelegirse en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.
- t) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputadas y los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.
- u) Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca lo siguiente:
- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.
- · Cédula de identificación fiscal."

Ahora bien, conviene señalar que dentro del escrito que en este momento se da respuesta, el representante de partido, manifiesta:

"(...)

Los Partidos Políticos son entidades públicas, organizaciones compuestas por ciudadanos, en ese sentido la exteriorización de la voluntad de una de sus partes integrantes no refleja la voluntad de un partido que internamente mantiene una normativa para hacer públicos sus posicionamientos, es decir que la declinación de normativa para hacer públicos sus posicionamientos, es decir que la declinación de la C. Liliana Becerril Rojas, no refleja el interés común del Partido Encuentro Solidario, sino que atiende a intereses personales, y al no haber sido discutido en las instancias intrapartidarias, la declinación de la candidata, es a todas luces una expresión personalísima

(...)

Derivado del desarrollo histórico de nuestras elecciones, en donde en el pasado los partidos políticos abusaban de su facultad conferida en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación reglamentaria, donde sustituían o hacían renunciar a los ciudadanos arbitrariamente, o presentaban renuncias apócrifas, es que el legislador tlaxcalteca contemplo que la renuncia debe ratificar ante el OPLE, sin embargo el legislador no contemplo ninguna disposición, para que el partido político, derivado de que su candidato ya no responde a los intereses propios de esta colectividad, sino los propios, el partido pueda sustituir la candidatura.

*(...)*"

Por lo que, se debe señalar que dicho supuesto al cual hace referencia la representación del partido en cita, no se encuentra establecido en la legislación aplicable, ni tampoco en la reglamentación emitida por este Consejo, esto en atención a la facultad reglamentaria con la que cuenta, pero que la misma no es absoluta, sino más bien que tiene límites establecidos, tal y como lo establece la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 172521 cuyo rubro es: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.". Además, como ya se ha mencionado, el partido en cita no acompaña documentación partidista, fundada y motivada que sustente la determinación para realizar la sustitución solicitada por el partido, esto con la finalidad de que este Consejo pueda analizar el supuesto establecido.

Asimismo, como parte de los alegatos que presenta el partido en mención, para la sustitución que solicita, señala que:

"A mayor abundamiento de la procedencia de la sustitución de la candidatura en comento, sirva lo expresado por la misma candidata en sus redes sociales, y compartida por diversos medios, como el Sol de Tlaxcala en los que manifiesta haberse contagiado del VIRUS SARS-COV2 que causa la enfermedad COVID 19, y que mantiene al mundo en una devastadora pandemia, lo cual el legislador tlaxcalteca prevé que se sustituyan candidaturas por incapacidad, de acuerdo al artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala."

De lo anterior, se desprende que el partido en cuestión alega que existe incapacidad por pate de la candidata en mención, en este sentido, es pertinente señalar la tesis de rubro: **SUSTITUCION DE CANDIDATOS. COMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD** (Legislación de Oaxaca y similares), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

"De la interpretación del artículo 142, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca en relación con el artículo 465 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidatos, debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio. Dicho de otra manera, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 -de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son hechos notorios, que existan enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente; por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de come, períodos de intoxicación alcohólica, etcétera. En consecuencia, pera que se actualice la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca, para efectos de la sustitución de candidatos,

debe atenderse primordialmente al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio."

Por lo que del contenido de la tesis referida, señala que no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, además concluye la misma que, para efectos de la sustitución de candidatos, debe atenderse primordialmente al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio, lo cual, se desconoce por parte de este Consejo General, respecto de la salud de la candidata que se pretende sustituir, además de que el partido no acompaña documentación para acreditar la circunstancia en cita que permita estudiar la procedencia o improcedencia de la causal de sustitución señalada.

Es pertinente hacer mención que, la Sala Regional con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia ST-JDC-275/2021, ha declarado que "la incapacidad de una persona se encuentra fuera del ámbito de atribuciones del Tribunal Electoral", por lo que, en congruencia con lo anterior, este Instituto no puede considerar como valido la incapacidad de la candidata, que alega el representante del partido en cita.

En congruencia con lo anterior, este Consejo General determina que no ha lugar a la solicitud de sustitución de la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido solicitante, por las consideraciones vertidas en el presente considerando.

Por último, y con la finalidad de dotar de mayor certeza el presente Acuerdo, resulta necesario referir, que este Consejo General determinó como fecha límite para realizar modificaciones a las boletas electorales el pasado nueve de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo ITE-CG 209/2021, en observancia al artículo 267 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 281 numeral 11 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, entonces, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud del Partido Encuentro Solidario, respecto de la sustitución de la candidata a la Gubernatura, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos del considerando IV del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General de este Instituto, por medio de correo electrónico.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo de forma personal a la ciudadana Liliana Becerril Rojas, Candidata a la Gubernatura del Estado, para que en un plazo de seis horas contadas a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho corresponda.

**CUARTO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones